

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 110013337-043-2021-00066-00
Accionante: COMUNIDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA
Accionados: POLICIA NACIONAL – POLICIA DE MEDIO AMBIENTE – INSPECCION DE POLICIA DE BOGOTA – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y OTROS
Acción: MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

A U T O

El día veintiséis (26) de marzo de 2021, la Comunidad del **CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA**, quienes actuaron en nombre propio, presentaron acción popular en contra de la **POLICIA NACIONAL – POLICIA DE MEDIO AMBIENTE – INSPECCION DE POLICIA DE BOGOTA Y OTROS** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Verificada la presente demanda y realizado el estudio de los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, mediante auto proferido por este Despacho el 6 de abril de 2021, se resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA, quienes actúan en nombre propio.

SEGUNDO: CONCEDER a los accionantes el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsanen la demanda y aporten los traslados requeridos, so pena de rechazo de la misma.”

Conforme a lo anterior, y verificada posteriormente la presentación de un memorial que busca subsanar la demanda, el Despacho ha de manifestar lo siguiente:

- Que una vez transcurrido el término concedido para subsanar, el Despacho no evidencio que la parte accionante hubiera subsanado la demanda, razón por la procedió a emitir el auto rechazando la demanda.
- Que una vez notificada dicha providencia los accionantes presentaron recurso de reposición indicando que habían subsanado la demanda dentro del término legal concedido; razón por la cual el Despacho procedió a verificar en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado el ingreso del correo que fuera enviado con la subsanación y no encontró dicho ingreso, ante lo cual, mediante correo enviado a la Dependencia de servicio soporte web solicito que se revisara o se hiciera un seguimiento dentro del correo del Despacho: admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; para verificar si había ingresado el correo subsanatorio.
- Mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021 la dependencia de soporte web, informó que el día 12 de abril de 2021, ingreso el correo con el escrito de subsanación, al Correo Institucional del Despacho; en consecuencia mediante auto de fecha 27 de abril de 2021 se dejó sin efecto el auto que rechazo la demanda.

Realizada la anterior precisión, el Despacho procede a estudiar el escrito de subsanación para determinar si los accionantes corrigieron los defectos avizorados en el auto inadmisorio.

Para estos efectos, se encuentra que las razones de la inadmisión se fundamentaron en que, los documentos aportados por los actores populares como soporte del agotamiento del requisito previo, no satisfacen las exigencias del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que no se evidencio que se haya agotado previamente la reclamación ante la autoridad competente o el particular en ejercicio de funciones administrativas, **mediante la cual el interesado ponga en conocimiento los derechos e intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, con el fin de que la administración y/o el particular, adopte las medidas necesarias para garantizar su protección.**

Ahora bien, una vez estudiado el escrito de subsanación se evidencia que los accionantes no efectuaron en debida forma la subsanación de la demanda; toda vez que insisten en que los documentos aportados hacen parte del agotamiento de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, el Despacho indica que las pruebas aportadas a proceso son escritos de solicitudes y reclamaciones referidas a trámites administrativos ajenos a la invocación del mecanismo de protección de derechos colectivos, que nada tienen que ver con el agotamiento previo, para interponer la acción popular, circunstancias y/o actuaciones, que no acatan las exigencias del artículo 144 del CPACA.

Frente a esta precisión se trae a colación lo descrito en el artículo 144 ibídem, que dispone: “... Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...”, lo que denota la posibilidad que tiene cualquier persona, de invocar la protección de derechos o intereses colectivos, de manera previa a efectos de poner en conocimiento de la Administración la situación y obtener una actuación por parte de la misma, so pena de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Norma citada, que debe analizarse en consonancia con el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, el cual dispone que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se debe efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior pone de presente, que a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar a través de la acción popular, el actor debe demostrar que con anterioridad formuló la respectiva reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, cosa que tampoco se presentó, ni planteo, ni demostró, en el escrito de demanda.

Adicionalmente, en relación con el referido requisito previo, el Consejo de Estado¹, ha sido enfático en señalar que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda y que incluso se le debe otorgar un término de 15 días a la Administración para que otorgue respuesta, postura que también fue asumida de igual manera en la Sentencia proferida el 13 de noviembre de 2014², donde adicionalmente se adujo que la inobservancia de este requisito conlleva a la improcedencia de la acción, pues la finalidad de este, va dirigida como se señaló anteriormente, a que la administración sea el primer escenario donde se solicite la protección del derecho colectivo, en aras de que si es posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos; así:

“...En virtud del requerimiento efectuado por el Tribunal en auto del 20 de marzo de 2013, el apoderado de la parte actora aportó requerimiento hechos a las entidades demandadas en los que las insta que protejan los derechos colectivos presuntamente vulnerados, no obstante, estos fueron radicados con posterioridad a la presentación de la demanda, en consecuencia, en un principio no se cumplió con el requisito previsto en la ley...”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Sentencia del 13 de noviembre de 2014, Rad. No. 25000-23-41-000-2016-02092-01.

Dado lo anterior, el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que aportar peticiones posteriores a la presentación de la acción popular **no subsana el requisito del artículo 144**, toda vez que consideró que ésta formalidad sólo se da por acreditada cuando se advierte la existencia de peticiones que sí han sido presentadas de manera previa.

Adicionalmente, se considera que, tanto el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, como lo sostenido por el Consejo de Estado³, reviste radical importancia y coherencia con los deberes propios de la administración pública, esto, si tomamos en consideración que, la mayoría de las veces, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se invoca en ejercicio de la acción popular, deriva de la inobservancia de las funciones a cargo de la administración pública.

Por otro lado, y en lo que se refiere a la solicitud de adopción de las **medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio**, el Consejo de Estado⁴, ha concluido que resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, bajo el argumento de que sólo así puede advertirse **la renuencia de la administración** y justificarse que se ventile el asunto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al estudio del caso concreto, se señala por esta Operadora Jurídica, que en principio se podría pensar que los actores populares dieron cumplimiento al requisito de procedibilidad ya referido, pues dentro del término de subsanación, informan que corrieron traslado de las pruebas junto con el escrito de demandada a las entidades demandadas.

No obstante, y de conformidad con lo expuesto en la normativa vigente y la jurisprudencia citada, se tiene que el aludido requerimiento debe ser cumplido con anterioridad a la presentación de la acción popular, lo que no sucedió en el presente caso, pues de un lado, con el escrito de demanda allegó unas peticiones que no puede tomarse como el cumplimiento del requisito de procedibilidad aludido, pues son derechos de petición, solicitando lo siguiente:

“1. Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos derecho, solicito al personero Municipal ordenar que en el menor tiempo posible la Policía Nacional, conforme al debido proceso de aplicación al Código Nacional de Policía y Convivencia e imponga las sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta del vecino infractor, Roberto Rodríguez, dado que como se plasmo ha incurrido en varias infracciones y como agravante sus conductas están afectando a grupos especiales con protección especial como los niños y los adultos mayores.

2. Verificar que se coloque en conocimiento de la Fiscalía General e la Nación, estos hechos independientes de la sanción que impongan o en caso

³Consejo de Estado. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Sentencia del cinco (05) de mayo de Dos mil dieciséis (2016), Rad. No. 05001-23-33-0,00-2014-01613-01.

⁴Ibidem.

de no hacerlo la Policía Nacional, proceder a radicarlo usted de conformidad con las facultades inherentes a su cargo.

3. Oficiar a las entidades encargadas de realizar las valoraciones necesarias al señor Roberto Rodríguez con el fin de establecer su estado psicológico y determinar su peligrosidad para convivir en la comunidad.

4. Establecer la calidad de la progenitora del señor Roberto Rodríguez, quien también cohabita con él en la misma casa y aparentemente también es víctima de su violencia, abuso verbal y emocional y por lo mismo es codependiente.”

Peticiones que tampoco acreditan el cumplimiento en debida forma del requisito de procedibilidad, para demandar la protección de derechos e intereses colectivos a través de la acción popular, porque como se precisó anteriormente la adopción de dichas medidas debe realizarse de manera expresa, con la finalidad de que sea la administración en principio quien se encargue de hacer cesar dicha vulneración, y así las entidades administrativas tengan conocimiento del debate jurídico que se planteará en el escenario contencioso, lo que en principio, afectaría su derecho de contradicción y de defensa, más aún, tomando en consideración los términos perentorios que la ley consagra para este tipo de acciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo aquí manifestado, se rechazará la demanda del Medio de Control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos interpuesta por la comunidad de Residentes del Conjunto Residencial Paulo VI Primera Etapa, por haber no haber acreditado el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA.

Lo anterior no obsta para que los accionantes puedan volver a presentar la demanda en debida forma y en cualquier tiempo, atendiendo a que la acción popular carece de término de caducidad, pero, claro está atendiendo todos los requisitos previstos en la normativa aplicable para la presentación de la demanda, y acreditando la vulneración o amenaza alegada.

Por las razones anteriormente expuestas, se

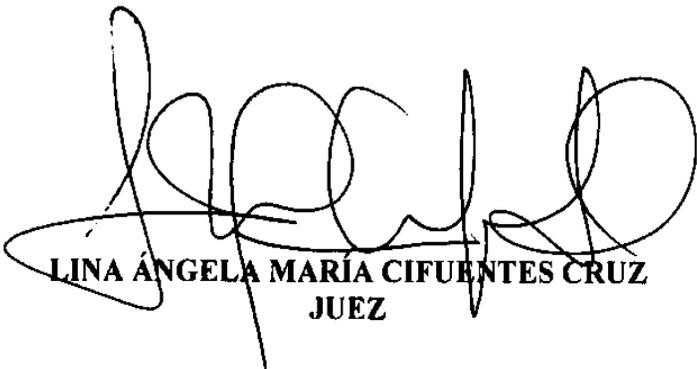
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, la solicitud de Acción de Popular presentada por la **COMUNIDAD CONJUNTO RESIDENCIAL PAULO VI PRIMERA ETAPA**, quienes actuaron en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado y por el medio más expedito, a los interesados la presente providencia.

TERCERO.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución de los anexos a la parte accionante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

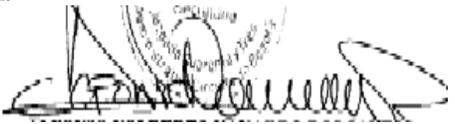


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MAYO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO